

quiera la pena de un mes de suspensión, conforme lo recomienda el Inspector General del Cuerpo de Policía, de acuerdo con el Consejo de Calificación y Disciplina y ordénase su traslado de la Cámara a la Segunda Sección de Policía.

Comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAMPA E.

RESOLUCION NUMERO 351

por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Panama Golf Club».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 351.—Panamá, 11 de Marzo de 1919.

El señor Almirante M. Johnson, vecino de Balboa, Zona del Canal, solicita del Poder Ejecutivo se le reconozca personería jurídica a la asociación denominada «Panama Golf Club», de la cual es Presidente y acompaña a su solicitud copia por duplicado del acta de instalación y estatutos de la misma, documentos que, una vez examinados, se han hallado correctos.

Por tanto, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 64 del Código Civil y 13 y 29 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Panama Golf Club», radicada en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 352

rescinda a una consulta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 352.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

En memororias y notas oficiales dirigidas a esta Secretaría, se hace la siguiente consulta:

«La rebaja de la mitad de la pena que les concede la Ley 31 de Diciembre de 1918, en su artículo 19, a los reos que en los establecimientos de castigo estén sufriendo su condena en la fecha del amnistio, afecta en forma alguna el derecho que tienen los reos a rebaja de pena según el Código Penal colombiano o a la libertad condicional que les otorga el Código Penal panameño?».

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 31 de 1918 concede a los reos que están sufriendo su condena en la fecha del amnistio, en los establecimientos de castigo, una gracia especial y extraordinaria completamente distinta de la rebaja de pena concedida por el Código Penal colombiano a los reos que fueron condenados antes de entrar en vigor el Código Penal panameño y distinta también de la libertad condicional que otorga a los reos rematados, dicho Código. La Ley 31 sólo niega la gracia que establece, a los reos que hayan obtenido indulto.

Por consiguiente, los reos que por su buena conducta y demás condiciones exigidas por la ley tienen adquirido el derecho a la rebaja de la tercera parte de la pena o bien el de obtener la libertad condicional por el mismo tiempo, vienen a quedar favorecidos también por la gracia extraordinaria concedida por la Ley 31 de 1918, consistente en la rebaja de la mitad de la pena.

No es cosa nueva en la historia de nuestro derecho, la acumulación de dos rebajas de pena, pues el Código Penal colombiano en su artículo 114, concedía una rebaja de la tercera parte a

los reos que hubieren observado buena conducta: en su artículo 115, concedía otra rebaja de una quinta parte por el hecho de denunciar tentativa de fuga de otro u otros presos; y en el artículo 116 establecía otra rebaja de una cuarta parte a los reos que guardaran eficientemente a impedir la fuga de algún reo, cuando para conseguirlo se hiciera fuerza o violencia a los empleados encargados de la custodia de los reos. Precisamente, eso sí, tener en cuenta que la gracia extraordinaria que la Asamblea Nacional ha querido agregar a la gracia ordinaria de la libertad condicional o la rebaja de una tercera parte de la pena, no puede ni debe otorgarse sino cumpliendo de la manera más estricta el querer de la Ley 31 de 1918, de que la gracia sea sólo concedida a los reos que hayan observado buena conducta durante el tiempo que están sufriendo su condena en el establecimiento de castigo. Sólo así podrá dar frutos sanos el acto de perdón de la legislatura, y sólo así podrá evitarse que la clemencia engendre impunidad, en vez de conducir a la meditación, arrepentimiento y enmienda de los delinquentes.

Por las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

La rebaja de la mitad de la pena que concede la Ley 31 de 1918 a los reos que están sufriendo su condena en los establecimientos de castigo en la fecha del amnistio, no afecta en forma alguna el derecho de los reos a rebaja de pena según el Código Penal colombiano o a la libertad condicional que les otorga el Código Penal panameño, y son acumulables, por tanto, la rebaja de la tercera parte de la pena concedida por las leyes anteriores a la vigencia del Código Penal panameño y la rebaja de la tercera parte otorgada por dicho Código a la rebaja de la mitad de la pena concedida por la Ley 31 de 1918.

Los Alcaldes de Cúcuta en los informes que rinden sobre la conducta de los reos que solicitan la rebaja de pena, deberán tener en cuenta, en especial, en amonestar aquellas circunstancias o incidentes relativos a la conducta del reo y tendientes a demostrar que ha sido su conducta.

Los Gobernadores de las Provincias podrán, si lo estiman conveniente, ampliar, por medio de diligencias practicadas por ellos mismos, los informes rendidos por los Alcaldes en casos de dudas sobre la verdadera conducta de los reos y esta misma facultad se reserva el Poder Ejecutivo para ponerla en ejercicio en los casos en que lo considere necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 353

rescinda a varios memorios del señor Juan J. Amado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 353.—Panamá, 12 de Marzo de 1919.

El señor Juan J. Amado, en escritos de fecha 30 de Diciembre del año pasado y 11 del presente mes de Marzo, actuando como apoderado de José C. Monteverde, cesionario de la herencia de Francisco A. Pellas, pide a este Despacho que solicite a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre de 1918 en la acción por lesión enorme seguida por su poderdante Monteverde contra la Nación.

La sentencia referida decretó un litigio consistente en que la Nación compró a Francisco A. Pellas, por escritura número 745 de 27 de Agosto de 1909, otorgada en la Notaría número 1 de este Circuito, un lote de terreno de 6220 metros cuadrados de extensión superficial, situado en las inmediaciones del Hotel Tivoli, lote que el Gobierno compró a razón de ochocientos cuatro milésimos de balboa (B. 0.804) por metro cuadrado.

El vendedor, por sí o representado por sus sucesores en el dominio, estableció acción de lesión enorme por consideración que ese precio era inferior a la mitad del valor verdadero del terreno y la sentencia declaró rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa del terreno denominado «El Tivoli», celebrado entre Francisco A. Pellas y la Nación el veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, por escritura pública número 745 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá. De conformidad con el artículo 1948 del Código Civil colombiano, la Nación podrá a su arbitrio, o sea a la voluntad, por escritura pública para devolverse el terreno por haberlo transmitido al Gobierno de los Estados Unidos de América para su uso, ocupación y dominio, según la Convención de Límites suscrita en esta capital el día 2 de Septiembre de 1914.

Manifiesta el señor Amado que la Nación no puede consentir en la rescisión y que está obligada a cumplir la 2ª alternativa establecida en la sentencia, o sea la del pago, porque el Gobierno Nacional, dice, está imposibilitado para devolver el terreno por haberlo transmitido al Gobierno de los Estados Unidos de América para su uso, ocupación y dominio, según la Convención de Límites suscrita en esta capital el día 2 de Septiembre de 1914.

Consultada la Convención de Límites en referencia, se ve que por medio de ella el Gobierno de la República no ha cedido en manera alguna la propiedad del lote de terreno en cuestión, sino que en virtud de esa convención el terreno vino a quedar comprendido dentro de los límites de la Zona del Canal, creado por el artículo 29 del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, de la misma manera que vinieron a quedar comprendidas dentro de los mismos límites muchas otras propiedades de particulares a quienes quedó o queda inculme el derecho de reclamar su valor, al Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 69 del Tratado del Canal.

El terreno comprado por la Nación a Francisco A. Pellas no era un bien de uso público sino un bien fiscal de los que se le cede en virtud del artículo 674 del Código Civil colombiano. De él, por consiguiente, que como la Convención de Límites de 1914 incluyó el terreno en referencia en la Zona del Canal, el terreno queda de hecho expropiado; porque desde el 5 de Diciembre de 1912 el Presidente de los Estados Unidos en ejercicio de facultad concedida por el Congreso de aquella Nación, declaró ser necesarios para la obra del Canal todos los terrenos comprendidos dentro de la Zona. Pero es igualmente claro que no habiendo cedido la Nación a los Estados Unidos de América la propiedad de sus bienes fiscales, ni por el Tratado de 1903 ni por el de 1914, a la Nación le quedó el derecho de reclamar, bien por medio de convenio directo o bien por medio de reclamación ante la Comisión Mixta de que tratan los artículos 9º y 13 del Tratado del Canal, el valor del terreno en cuestión. Y es evidente asimismo que ese mismo derecho le queda inculme al sucesor P. A. Pellas si se lleva a cabo la rescisión del contrato de compraventa, decretada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre de 1918, consiente en rescindir el contrato de compraventa de que trata la escritura número 745 de 27 de Agosto de 1909 y se obliga a otorgar la correspondiente escritura de rescisión, que debe servirle de título al señor Monteverde para la reclamación que deberá presentar ante la Comisión Mixta, tan pronto como dicho señor resultara al Gobierno la suma de quinientos balboas (B. 500.00) o sea el precio que éste pagó por la venta que se le hizo de un lote de terreno de 6220 metros cuadrados de extensión superficial, situado en las inmediaciones de «El Tivoli».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 354

rescinda a una solicitud del señor Bolívar Ochoa, vecino de Balboa, Zona del Canal, solicita del Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 354.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

Bolívar Ochoa, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo se le restablezca en el goce de sus derechos políticos y se le declare libre de la pena de tres años de presidio a que fue condenado en sentencia de segunda instancia, de 21 de Octubre de 1916, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como el peticionario acompaña a su solicitud un ejemplar del *Registro Judicial* en el cual aparece publicada la aludida sentencia, y acompaña también dos declaraciones de nudo hecho, con las que acredita que se hallaba fuera del país al tiempo de la expedición de la Ley 31 de 1918, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la aludida ley.

SE RESUELVE:

Declarar al señor Bolívar Ochoa, panameño, vecino de esta ciudad, en el goce de sus derechos ciudadanos y libre de la pena que le fue impuesta y con derecho, por lo tanto, a permanecer en el territorio de la República.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 354 BIS

rescinda a una solicitud del señor Won Time.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 354 bis.—Panamá, Marzo 12 de 1919.

En memorial que precede solicita el señor Won Time, del vecindario y comercio de esta plaza, que por el Ejecutivo se acepte al señor Manuel Ramírez M. como fiador mancomunado y solidario suyo para responder de los efectos de que trata el artículo 1881 del Código Administrativo, en su inciso 3º.

Y como el señor Manuel Ramírez M. a juicio del Ejecutivo, reúne los requisitos indispensables para constituirse como tal,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Manuel Ramírez M. como fiador mancomunado y solidario del señor Won Time para responder de los efectos de que trata el inciso 3º del artículo 1881 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 355

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Luis Quiñones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 355.—Panamá, Marzo 13 de 1919.

Luis Quiñones, natural de Guayaquil, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de dos años, siete meses y quince días de prisión a que fue condenado, en sentencia de veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez y siete, dictada por el señor Juez Superior de la República y la cual fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como acompaña los documentos respectivos, con los que acredita ser acreedor a la gracia solicitada, en cumplimiento a lo que establece en su artículo 1º de la Ley 21 de 1919,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Luis Guzmán, una vez que ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Comunique, registre y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 356

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julio Guerra.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Segunda.—Resolución número 356.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Julio Guerra, panameño, por delicto de hurto, solicita del Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de tres años de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha veinte de Marzo de mil novecientos quince, la cual fue confirmada, habiendo dictado la primera el señor Juez Cuarto Municipal y la segunda el Juez Cuarto de este Circuito; y como el peticionario acompaña la prueba de ser acreedor a la gracia que solicita, de conformidad con lo prescrito por el artículo 19 de la Ley 31 de 1915,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Julio Guerra y ordenar sea puesto en libertad, dadas que ha cumplido con exceso la mitad de la pena impuesta.

Comunique, registre y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber, Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación, y Aliphus Hyatt Verrill, en su propio nombre por la otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. La Nación otorga al Concesionario, por un período de diez (10) años, contados desde la aprobación de este contrato y sin más gravamen que las obligaciones que por el mismo contrato adquiere, el derecho exclusivo para hacer exploraciones mineras en las zonas que pasan a describirse:

a) Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas (1.000) ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo de un punto que queda a quinientos (500) metros al Suroeste de la Iglesia de San Francisco, se tira una línea recta hacia el Noroeste de una extensión de dos mil (2.000) metros; del lugar donde esta línea termina se tira otra recta de cinco mil (5.000) metros hacia el Suroeste; del punto donde esta línea termina se tira otra recta de dos mil (2.000) metros hacia el Suroeste, y del lugar donde termina dicha línea se tira una recta de cinco mil (5.000) metros hasta el Suroeste, con la cual se llega al punto de partida. El perímetro así descrito forma un rectángulo, y limita por todos sus lados con tierras nacionales.»

Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo del punto donde el camino de San Francisco a Aguadulce cruza la «Quebrada Honda», en línea recta hacia el Norte por una distancia de dos mil (2.000) metros desde el lugar donde esta línea termina se tira otra recta hacia el Este en una extensión de cinco mil (5.000) metros; desde el punto donde esta última línea termina se tira otra línea recta hacia el Sur por una distancia de dos mil (2.000) metros; de aquí se tira otra línea recta hasta llegar al punto de partida, la cual tiene cinco mil (5.000) metros. El perímetro así formado constituye un rectángulo que limita por todos sus lados con tierras nacionales.»

c) Una extensión de terreno con una superficie de mil hectáreas ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en un lugar denominado «La Colorada», que se describe así:

«Partiendo de un punto que queda a dos mil quinientos (2.500) metros al Este de la Iglesia del caserio conocido con el nombre de «La Colorada», se tira una línea recta de dos mil metros hacia el Sur; de este punto se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Oeste; de aquí se tira una línea recta de dos mil metros (2.000) hacia el Norte, y por el lugar donde esta última línea termina se tira otra línea recta de cinco mil (5.000) metros hacia el Este, con la cual se llega al punto de partida. El perímetro así formado constituye un rectángulo que limita por todos sus lados con terrenos nacionales.»

Artículo segundo. Dentro de las zonas descritas, a nadie podrá hacerse ninguna concesión de minas, salvo al Concesionario.

Artículo tercero. El Concesionario, durante los diez años de que habita la cláusula primera, irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella y presentará al Poder Ejecutivo los planos respectivos. En vista de dichos planos se le expedirá, libre de todo pago, título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta.

Artículo cuarto. El Concesionario tendrá derecho a escoger, dentro de los diez años, contados también desde la aprobación de este contrato, dos zonas más de terreno de una superficie de quinientas hectáreas (500 hectáreas) cada una, dentro de las porciones de terreno que pasan a indicarse:

PRIMERA PORCIÓN.

(En el Distrito de Santiago.)

Se tira una línea recta desde la Iglesia de «La Colorada» que va a terminar en la primera casa del caserio llamado «Los Cantiles» y el punto medio de esa línea servirá de punto de partida para medir el cuadrilátero que constituye la porción de terreno dentro de la cual debe el Concesionario escoger las quinientas hectáreas a que se refiere este artículo. Dicha porción se localiza así: del punto escogido como punto de partida se tira una recta de cuatro kilómetros (4 kilómetros) en dirección Noroeste; del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros (8 kilómetros) en dirección Suroeste; del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros (8 kilómetros) en dirección Suroeste; del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros en dirección Noroeste y del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros que va a terminar en el punto de partida.

SEGUNDA PORCIÓN.

(En el Distrito de San Francisco.)

Se toma como punto de partida el punto más céntrico del caserio de «Carajal» y desde ese punto se tira una línea recta de ocho kilómetros en dirección Norte; del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros en dirección Este; del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros en dirección Sur, y del punto donde termina esta línea se tira otra recta de ocho kilómetros que va a terminar en el punto de partida.

Durante los dos años de que habla esta cláusula, el Concesionario tendrá sobre

los dos cuadriláteros de ocho kilómetros de lado que acaban de describirse, los mismos derechos que sobre las tres zonas de terrenos descritas en la cláusula primera, y luego que estén localizadas las zonas de quinientas hectáreas dentro de las referidas porciones, sobre esas zonas tendrá también los mismos derechos por el tiempo que falte para completar los diez años que se fijan en dicha cláusula primera.

Artículo quinto. Es entendido que en las minas a que se refiere este contrato no quedan comprendidas las minas de sal ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean de libre adquisición por los particulares de acuerdo con las disposiciones legales hoy vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas en las mencionadas en el artículo cuarto del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terreno de propiedad de alguna persona privada o en terreno de propiedad de algún Municipio. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo sexto. El Concesionario tendrá, además del dominio sobre las minas que descubra, los derechos que las leyes hoy existentes conceden a los dueños de minas sobre los terrenos adyacentes a éstas.

Artículo séptimo. En el caso de que el Concesionario se vea obligado a suspender el tránsito por caminos existentes, los reemplazará previamente por otros que queden cercanos a los anteriores.

Artículo octavo. El Concesionario estará exento, durante diez (10) años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas en cuanto sean empresas mineras o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae para con la Nación por este contrato.

Esta concesión no lo exime de pagar por los servicios públicos que enumera el Título Noveno del Libro Primero del Código Fiscal.

Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar, impuesto comercial por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la empresa y a los particulares.

Artículo noveno. La Nación se compromete a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que se refiere este contrato, reglas sanitarias, y a mantener servicio de policía con personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo décimo. El Concesionario se compromete a construir y mantener por diez (10) años, un camino de catorce pies de ancho para automóviles entre Aguadulce y San Francisco y entre Santiago y Puerto Mitú, pasando por La Colorada. Es entendido que el Concesionario podrá construir el camino directo de Aguadulce a Santiago y de San Francisco a Santiago.

El camino de que aquí se trata será de hormigón (concreto) o de macadam con tres capas de piedra así: primero se formará el lecho del camino por medio de rellenos o zanjas, según sea necesario y se colocará piedra gruesa partida (masticación partida a mano), y sobre esta capa de piedra se colocará otra de piedra triturada a máquina, la tercera capa será de piedra del grado, la llamada «reselo», todo aplastado conforme a las reglas modernas para la construcción de caminos.

Artículo undécimo. El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de construcción de los caminos de que trata la cláusula anterior, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la aprobación del contrato y a terminarlos dentro de dos años contados también desde la aprobación del contrato.

Artículo duodécimo. El Concesionario usará de los puentes hoy existentes y de los caminos y tierras públicas necesarias para los caminos que construya y

en los ríos en donde no haya puentes estará obligado a construirlos; pero es entendido que cuando se trata de puentes sobre ríos anchos el Concesionario dispondrá, para construirlos, de un año más sobre el plazo de dos años de que habita la cláusula anterior.

Los puentes de hierro sobre estribos de hormigón (concreto.)

Artículo décimo-tercero. En el caso de que sea necesario hacer expropiaciones para puentes o caminos, el Gobierno se compromete a hacerlas de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal y las disposiciones pertinentes de leyes anteriores sobre tierras.

Artículo décimo-cuarto. El Concesionario tendrá derecho, dentro de la circunscripción de un efrente que abraza un radio de cinco (5) millas y cuyo centro sea la Iglesia de San Francisco, a usar las corrientes y caídas de agua necesarias para suministrar agua y energía eléctrica, tanto para los objetos de su empresa como para el alumbrado de las ciudades de Santiago, San Francisco y Aguadulce.

Artículo décimo-quinto. El Concesionario se compromete a llevar, por su cuenta, corriente eléctrica para alumbrado de la ciudad de Santiago y a suministrar gratis la corriente necesaria para alumbrado de las calles y edificios públicos de dicha ciudad, y los particulares a un precio no mayor del costo y un veinte por ciento (20%) más, siendo entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz en dicha ciudad (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-sexto. El Concesionario se compromete a suministrar gratis corriente eléctrica para alumbrado de los particulares y para las calles y edificios públicos en la población de San Francisco, siendo entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz en esa población (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-séptimo. El Concesionario se compromete a llevar, por su cuenta, corriente eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Aguadulce y a suministrar gratis la corriente necesaria para alumbrado de las calles y edificios públicos de dicha ciudad; y a los particulares en iguales condiciones que a los de la ciudad de Santiago, siendo igualmente entendido que los gastos de distribución de la corriente y los necesarios para producir la luz (instalaciones) serán de cuenta de los particulares o de la Nación, según el caso.

Artículo décimo-octavo. El Concesionario otorgará dentro de seis (6) meses después de firmado este contrato una fianza de diez mil balboas (\$10.000.00) para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Artículo décimo-noveno. Este contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno extranjero; pero sí podrá ser traspasado a cualquiera persona o compañía privada, siempre que el Concesionario obtenga el consentimiento del Gobierno.

Artículo vigésimo. El presente contrato calificará en caso de que el Concesionario no haya comenzado la construcción de los caminos o no los haya terminado dentro de los plazos fijados en las cláusulas décima y undécima o no los mantenga en perfecto buen estado durante el término a que el Concesionario se ha obligado. Esta caducidad o rescisión será declarada administrativamente y en caso de que lo sea, las minas ya tituladas volverán al poder la Nación.

Artículo vigésimo-primer. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y una vez aprobada, será elevado a escritura pública a costa del Concesionario. Con la escritura que se otorgue se protocolizará un ejemplar de este contrato y copia del acta del Consejo de Gabinete en que consta la autorización concedida por dicho Consejo.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DÍAZ.

El Concesionario,

Alphens Hyatt Verrill.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 14 de 1919.

Aprobado.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Andrés Mojica, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno y Robert Lewis Lamastus, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Capataz General de los reclusos del Presidio y Cárcel de esta ciudad, o de la Colonia Penal de la Isla de Gorgona cuando ella se establezca. Dichos servicios consistirán en la vigilancia, dirección y disciplina de las cuadrillas de presos que se pongan bajo sus órdenes para la ejecución de las obras públicas nacionales que el Gobierno determine. Para el caso, el Gobierno facilitará las comodidades necesarias que el Contratista indique.

Artículo 2º El Gobierno pagará al Contratista ciento setenta y cinco libras (\$ 175.00) mensuales como remuneración por sus servicios así como dos raciones diarias de las señaladas a los presos, para su manutención, durante el tiempo de sus labores.

Artículo 3º El Gobierno le concederá al Contratista, después de cada año de servicio, seis (6) semanas de vacaciones, con sueldo.

Artículo 4º El Gobierno podrá rescindir este contrato en cualquier fecha, siempre que el Contratista dejare de cumplir a satisfacción de sus superiores las atribuciones que le sean señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, sin que, por ello tenga que reconocerse indemnización alguna.

Artículo 5º Este contrato durará dos (2) años a contar de la fecha en que el Contratista entra a prestar sus servicios.

Artículo 6º Si antes de la expiración de este contrato, ambas partes llegaren a convenir en su rescisión, podrán hacerlo, siempre que el efecto sea notificado con un mes de anticipación a la fecha en que quieran que el convenio deje de existir.

Artículo 7º Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

ANDRÉS MOJICA.

El Contratista,

R. L. Lamastus.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Aprobado.

BE LISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

ANDRÉS MOJICA.

FISCALIA DEL CIRCUITO

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas por el señor Benicio Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Vistos: Es motivo de gran complacencia para este Despacho poder asentar oficialmente que las cuentas provenientes

del señor Moreno López, como Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, se distinguen por su exactitud, corrección y limpieza, lo mismo ésta que las anteriores.

En tal virtud, se les imparte aprobación, y se dispone remitirlas a la Gobernación de la Provincia para lo de su deber, enviado que se haya una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas por el señor Alfredo Ricard, en su calidad de Tesorero Municipal del Distrito de San Carlos, durante los meses de Octubre y Noviembre últimos.

Vistos: Como del examen de las cuentas a que se refiere este auto, no emerge causal alguna digna de reparo, se les imparte aprobación y se dispone remitirlas a la segunda instancia para su ulterior revisión, enviado que se haya una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas por el señor Benicio Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

Vistos: Del examen de estas cuentas nada anómalo resulta, pues que se ajustan en un todo a las prescripciones de la ley; por lo cual se les imparte aprobación a esta instancia, disponiéndose remitirlas al señor Gobernador de la Provincia para lo de su resorte, previo envío de una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

No se pena la mora en la revisión de los documentos, por tener de incurrir en una injusticia, ya que es sabida la tardía conminación de aquel Distrito con esta Capital, y el poco cuidado que se dan los señores Ediles para reunirse con estas cuentas, antes de serme remitidas; pero si me permito suplicar al señor Gobernador se digne hacer una amonestación a los señores Concejales para que se refrenen con mayor frecuencia.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas a este Despacho por el señor Francisco Reza, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Chiriquí, durante los meses de Octubre y Noviembre del año último.

Vistos: En razón de no hallar objeción que hacer a las cuentas que informan esta documentación, se les imparte aprobación y se dispone remitirlas al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su resorte.

Y como cabe hacer en este auto la propia observación que se hizo en el referido con la mora de Panguana, se replica al señor Gobernador una otra amonestación al Alcalde de aquella circunscripción para que obligue a los señores Concejales a reunir el *quorum* para la revisión de sus cuentas antes de su remisión a este Despacho.

Envíese copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro con nota de estilo.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas a este Despacho por el señor Luciano Torres, en su calidad de Tesorero Municipal del Distrito de Capira, durante los meses comprendidos entre Abril y Diciembre del año último.

Vistos: Estas cuentas, venidas a este Despacho con tardanza inexplicable, dado que el Distrito de Capira se halla sumamente cercano a la Capital de la República, demuestran negligencia por parte del Tesorero Torres.

OFICIAL

Además, las tales cuentas, hechas con lápiz y sin las reglas que exige la Contabilidad Oficial, no obstante haberse enviado por esta Fiscalía a cada Distrito un ejemplar para que sirva de modelo a la documentación que debe remitirse, tampoco a demostrar marcada inercia en el desempeño de sus funciones por parte del Tesorero.

Y, por último, apareciendo de bruto el hecho de pagarse por unas caballerías mayor precio que por otras, para un mismo fin, cuando debe preferirse el menor costo posible en los egresos, están diciendo muy claro que poco se cuida de la Hacienda Municipal; lo que demuestra abandonado por parte del empleado encargado de coleccionar sus rentas.

En atención, pues, a la deficiencia y pésima confección de las cuentas, este Despacho es de opinión que deben serle devueltas para subsanar las faltas anotadas.

También se llama la atención al señor Tesorero para que evite el gasto de redoblante del tambor, cosa que puede ser verificada por cualquiera de los empleados; y por último, llama la necesidad del tambor, que lo es de palo y cuero, de los que sirven para el tamborito, que en vez de pagar alquiler cada vez que se requiere, se compre uno de una vez y para siempre.

Por último, se deja al arbitrio del señor Gobernador multar o no al señor Tesorero por la mora, que por lo extensas pueden no imputarse a la informalidad de los señores Ediles para reunirse.

Remítase la documentación al señor Gobernador, y copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas presentadas a este Despacho por el señor Benicio Moreno López, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante los meses de Diciembre último y Enero del presente año.

Vistos: No hallando objeción que hacer al manejo del Tesoro o Ricard en adición a que sus cuentas se hallan bien llevadas y mejor comprobadas, se les imparte aprobación; y se dispone remitirlas al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su resorte, previo envío de una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AUTO

Recibido al examen de las cuentas remitidas a esta Fiscalía por el señor Benicio Moreno López, en su calidad de Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, durante el mes de Diciembre de 1918, y Enero del año en curso.

Vistos: Del examen de estas cuentas se viene en conocimiento que están bien llevadas, muy correctas y con gran limpieza, lo que es motivo de complacencia para este Despacho, que viene observando el esmero del Tesorero Benicio López, como tal jefe y administrador de la Hacienda Municipal del Distrito de Taboga.

En tal virtud, se les imparte aprobación y se dispone remitirlas a la segunda instancia para lo de su lugar, previo envío de una copia de este auto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Fiscal,

ALBERTO V. DE YCAZA.

AVISOS OFICIALES

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud oficial, tanto de datos como de documentos, tanto de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un

todo de conformidad con el artículo 4º, de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamentos internos de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Emérita Caballero ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Emérita Caballero, ciudadana panameña, mayor de edad, natural de Nogue y vecina hoy del Boquete, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo: Que en conformidad con lo establecido por la ley, se sirva expedirme un lote de terreno a título gratuito de plena propiedad, constante de diez hectáreas de extensión superficial, en el lugar conocido con el nombre de Alamán, en jurisdicción del Distrito del Boquete y comprendido bajo los siguientes linderos: por el Norte, estatal de Matías Jurado y quebrada de eger agua; por el Sur, cerco de Modesto Mol y Juan Guerra; por el Este, con posesión de Griseldo Caballero y por el Oeste, trabajador de Clemente Guerra.

Declaro a Ud. señor Administrador, que soy madre de familia, pobre, agricultora, que no soy propietaria de tierra por ninguna clase de título, solo esta solicitud que hago, y que este terreno es de los que está fuera de los inadjudicables por no lesionar derechos de terceros legítimamente adquiridos.

Hago constar que este terreno lo constituyen plantaciones de café y montes incultos con un morador dentro.

David, Febrero 13 de 1919.

A ruego de Emérita Caballero, que dice no saber firmar, lo hace el suscrito,

Agustín Santamaría.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alameda del Distrito del Boquete por el término de treinta días hábiles a fin de que la solicitud inserta sea conocida del público y envíese copia del citado Edicto al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Febrero 17 de 1919.

El Administrador Provincial de Tierras,

G. TERZADOS.

El Secretario,

A. GRANADOS.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a la señora William Johnson de Lloyd para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra ella sigue su esposo John H. Lloyd.

Por tanto, y en conformidad con el artículo 472 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

F. GUARDIA H.

A. E. Nicolau.

Secretario Interino.

6 de 4

Imprenta Nacional.—Panamá, 1919.